



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 13001-23-33-000-2016-00075-01
13001-23-33-000-2016-00076-01
Acumulado

Actores: LUDER MIGUEL ARIZA SANMARTÍN y HAROL VALDERRAMA SARABIA

Demandado: ANGÉLICA MARÍA HODEG DURANGO, Concejal, Cartagena, periodo 2016-2019

Asunto: Fallo electoral niega pretensiones porque las inhabilidades endilgadas a la demandada una no se configuró y la segunda carece de fundamento probatorio.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por **LUDER MIGUEL ARIZA SANMARTÍN**¹ contra la sentencia de 27 de julio de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar por medio de la cual se denegaron las súplicas de la demanda.

ANTECEDENTES

I.- LAS DEMANDAS

1.1.- La pretensión de las demandas

Ambas demandas pretenden la nulidad del formulario E-26 CON de 3 de diciembre de 2015, en cuanto declaró la elección de **ANGÉLICA MARÍA HODEG DURANGO**, como Concejal de Cartagena, Bolívar, periodo 2016-2019.

A. Demanda 2015-00075

1.2.- Soporte fáctico

¹ Demandante del proceso No. 2015-00075-01

La parte actora manifiesta que la demandada **ANGÉLICA MARÍA HODEG DURANGO**, fue avalada e inscrita su candidatura para el Concejo Municipal de Cartagena por el Partido Alianza Verde.

Realizados los comicios del 25 de octubre de 2015 y luego de practicados los escrutinios, la señora **ANGÉLICA MARÍA HODEG DURANGO** obtuvo una curul en el Concejo Municipal de Cartagena, Bolívar.

Afirmó el demandante, que la señora **ANGÉLICA MARÍA HODEG DURANGO**, incurrió en doble militancia porque *“...estando inscrita como militante del Partido Alianza Verde, manifestó su público apoyo y se adhirió a la campaña del candidato conservador colombiano Antonio Quinto Guerra Varela a la Alcaldía de Cartagena para las elecciones del 25 de octubre de 2015, en acto público transmitido por los medios de comunicación regional y redes sociales, celebrado el día 9 de octubre de 2015 en el club de amigos del barrio Blas de Lezo de la ciudad de Cartagena, teniendo el partido alianza verde candidato propio a la alcaldía de Cartagena”*.

1.3.- Normas violadas y concepto de la violación

La parte actora, por considerar que la demandada incurrió en doble militancia al adherir a la campaña de un candidato del partido conservador, siendo ella del partido Alianza Verde, señala que la elección que cuestiona vulnera la siguiente normativa: **i)** de la Constitución Política, artículos 107, 108, 123 y 293; Ley 1475 de 2011, artículo 2º y; **iii)** Ley 1437 de 2011, artículos 275.8.

1.4. Trámite del Proceso

El Tribunal Administrativo de Bolívar admitió la demanda, negó la suspensión provisional del acto acusado y ordenó, conforme a la normativa aplicable, las debidas notificaciones.

1.5. Contestaciones

1.5.1. De la Registraduría Nacional del Estado Civil

Mediante apoderado, solicitó ser desvinculada del presente proceso, al considerar que existía falta de legitimación en la causa por pasiva, la que propuso como excepción, ya que *“...la entidad no tiene injerencia en la realización de los escrutinios ni en los resultados de los mismos, además, carece de competencia para suspender o anular los efectos del acto declaratorio de la elección de Concejo del Municipio de Cartagena, Bolívar (2016-2019), por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente, de forma autónoma”*.

Luego, se pronunció respecto de los hechos de la demanda e insistió en que carece de competencia para adelantar, tramitar y decidir los escrutinios.

Abordó el estudio del cargo de doble militancia y citó la normativa que la regula junto con algunos pronunciamientos del Consejo de Estado, Sección Quinta, de 7 de febrero de 2013² y de 12 de septiembre de 2013³.

Finalmente, afirmó que *“extrañamente”* el demandante no solicitó al Consejo Nacional Electoral *“investigar”* la presunta incursión en doble militancia de la señora **Angélica María Hodeg Durango**, advirtiendo que *“...el demandante ha indicado que se presentan irregularidades pero omite indicar en el libelo cuál fue la razón para concluir en este sentido, se limita a señalar los casos y los propone para que el juez verifique su afirmación, ni siquiera*

² Rad. No. 2012-00026-01, actor Miguel Aguilera Romero

³ Rad. No. 2011-00775-02, actor: Manuel Guillermo Suescún Basto

*consultando a los documentos electorales que demuestra las aseveraciones que lo es el Acta de Escrutinios Municipal, cuando resulta claro que esta actividad es la que ha de desplegar el demandante*⁴.

1.5.2. De Angélica Hodeg Durango

Por conducto de su apoderado, manifestó su oposición frente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por considerar que están “...*planteadas en forma indebida*”.

Entre sus argumentos de defensa propuso la excepción que denominó “*inexistencia de la doble militancia política*”, para lo cual citó los fundamentos normativos que rigen la doble militancia y los requisitos, fijados jurisprudencialmente⁵, para su demostración o configuración, de lo cual concluyó que su representada no está incurso en la causal de nulidad a la que alude el demandante.

Afirmó que **Angélica Hodeg Durango** fue inscrita y elegida Concejal de Cartagena, Bolívar, por el partido político Alianza Verde y “...*ella solo hizo campaña para alcalde de la ciudad por el señor **FABIO CASTELLANO HERRERA** quien se inscribió para ser elegido en ese cargo por su mismo partido político Alianza Verde*”.

Explicó que **Angélica Hodeg Durango**, en efecto, asistió a la reunión a la que alude el demandante del 9 de octubre de 2015 “...*pero NO para adherirse a la campaña del señor QUINTO GUERRA, sino por convocatoria de su seguidor y líder político en ese sector FRANCISCO VERA quien ese día organizó una reunión e invitó a distintos candidatos por quien aquel votaría el 25 de octubre de 2015, haciendo un abanico variopinto de candidatos, pues no todos los que apoyó pertenecían al mismo partido o movimiento político*”.

Precisó, que el propio **ANTONIO QUINTO GUERRA** “...*desvirtuó haber recibido apoyo político en la campaña de ANGÉLICA MARÍA HODEG DURANGO, tal como aquel mismo lo explica a las redes sociales, pues ser miembro o adherente de un partido, grupo o candidato político no se obtiene por coincidir en un evento público con miembros de partidos o movimientos políticos diferentes*”.

Adujo que prueba de la no incursión en doble militancia por parte de su representada, es que este tema no fue objeto de queja en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral.

Para concluir, señaló que la carga de la prueba del cargo formulado recae sobre el demandante, por ser este quien lo propuso y no la cumplió en debida forma (fls. 292 al 303).

En escrito aparte, propuso las excepciones previas de **i)** ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ante la falta, en su criterio, de concepto de la violación y; **ii)** por indebida acumulación de pretensiones porque las pretensiones “*están mal planteadas*” (fls. 305 al 314).

B. Demanda 2015-00076

1.2.1.- Soporte fáctico

El demandante señaló que la demandada **ANGÉLICA MARÍA HODEG DURANGO**, resultó elegida Concejal de Cartagena, Bolívar, por el Partido Alianza Verde.

Según la parte actora, la señora **ANGÉLICA MARÍA HODEG DURANGO**, está inhabilitada para dicho cargo, en la medida que:

⁴ Folios 260 al 281

⁵ Fallo del 1º de noviembre de 2012, Rad. No. 2011-00311-01, C.P. Mauricio Torres Cuervo

ii) Durante el tiempo inhabilitante ejerció el cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 02, “Jefe o Directora” de Bienestar Universitario, en la Institución Universitaria Bellas Artes y Ciencias de Bolívar, “...cargo administrativo del nivel central, en el que ejercía autoridad administrativa, política y civil...”, al que renunció el 15 de abril de 2015.

*ii) La señora **KELLY ALEXANDRA HODEG DURANGO** es hermana de la demandada y “...como empleada pública ejerció autoridad política y administrativa en el Distrito de Cartagena dentro de los doce meses anteriores a la elección del 25 de octubre de 2015, al estar vinculada como jefe de la oficina asesora de planeación y desarrollo, cargo Directivo del Departamento Administrativo de Salud –DADIS- código 115 grado 55”.*

1.2.2.- Normas violadas y concepto de la violación

La parte actora, sostiene que el acto de elección acusado atenta contra los artículos: **a)** 108 y 123 de la Constitución Política y; **b)** 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000.

Luego de revisar el manual de funciones del cargo que la demandada ejerció en la Institución Universitaria Bellas Artes y Ciencias de Bolívar, concluyó que resulta “...claro que ejercía autoridad política, civil y administrativa”, lo que devino en que la hoy concejal “...estuvo en una situación más ventajosa que el resto de aspirantes de la lista, existió un evidente desequilibrio en la balanza electoral lo que entraña la inhabilidad”.

Asimismo, sostuvo que la hermana de la demandada **KELLY ALEXANDRA HODEG DURANGO**, desde el 8 de marzo de 2013 desempeña el cargo de Jefe de la Oficina Asesora de Planeación y Desarrollo, cargo directivo de Departamento de Salud, en el cual ejerce autoridad política y administrativa en la circunscripción de Cartagena ya que su “...propósito principal es evaluar y orientar la formulación de planes, programas y proyectos y desarrollar modelos de evaluación y seguimiento de cada una de las dependencias y los institucionales para lograr la misión del departamento administrativo de salud DADIS”.

Para finalizar, afirmó que “...obran como pruebas en el paginario de la demanda, contrato fechado 22 de enero de 2015 e informes de gestión para el pago de la sexta y séptima cuota del contrato 10-325-2015, en donde firma como interventora la señora **KELLY ALEXANDRA HODEG DURANGO**”.

1.2.3. Trámite del Proceso

El Tribunal Administrativo de Bolívar, por auto de 18 de febrero de 2016 admitió la demanda, negó la suspensión provisional del acto acusado y ordenó, conforme a la normativa aplicable, las debidas notificaciones.

1.2.4. Contestaciones

1.2.4.1. De la Registraduría Nacional del Estado Civil

Su apoderada judicial, al igual que en el proceso anterior, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, adujo que esa entidad no expide los actos declaratorios de la elección en los comicios electorales, pues su función es de “simple secretarios”. Añadió que tampoco es la entidad que investiga las presuntas inhabilidades o incompatibilidades de los candidatos.

Acto seguido, transcribió los artículos 107 y 108 de la Constitución Política y afirmó que la obligación que los candidatos cumplan con los requisitos legales para ejercer el cargo al cual aspiran, recae en los partidos y movimientos políticos.

Luego, destacó que al Consejo Nacional Electoral compete resolver las peticiones que aludan a la incursión de inhabilidades o incompatibilidades de los candidatos, para lo cual citó los artículos 108, 265 de la Constitución Política y 33 de la Ley 1475 de 2011. Asimismo, sostuvo que en sede administrativa no se solicitó investigar la inhabilidad de la que ahora se acusa a la demandada.

En lo referente al cargo de inhabilidad que se presenta contra la demandada anunció que la parte actora omitió probar los hechos en que se funda (fls. 806 al 827).

1.2.4.2. De Angélica Hodeg Durango

Mediante apoderado judicial, propuso la excepción de mérito que denominó “*inexistencia de la inhabilidad propuesta en la demanda*”, como fundamento precisó que la demandada se le acusa de estar incurso en la inhabilidad de que trata el artículo 43 de la Ley 136 de 1994⁶ por haber ejercido el cargo público de carrera administrativa -profesional universitario- de bienestar institucional de la Institución Universitaria Bellas Artes y Ciencias de Bolívar.

Al respecto, manifestó que la sola naturaleza del cargo de profesional universitario ejercido por **Angélica Hodeg Durango**, demuestra la inexistencia de la inhabilidad que se le acusa, pues “...no tiene sentido lógico que un cargo de carrera como el que ocupó mi mandante, comporte poderes de mando...”, argumento que apoyó en las sentencias C-195 y C-514, ambas, de 1994.

Asimismo, sostuvo que en razón de que la demandada desempeñó un cargo de carrera administrativa y no uno de libre nombramiento y remoción, por tanto, no tenía asignadas funciones de autoridad administrativa, política y civil pues en realidad solo desempeñó las relacionadas con coordinación y asesorías, esto demuestra la no configuración de la inhabilidad alegada en la demanda y con esto su improsperidad.

En lo referente, a la inhabilidad fundada en que la hermana de la demandada, dentro del año anterior a la elección que se acusa ilegal, ejerció el cargo de Jefe Oficina Asesora de Planeación y Desarrollo en el Departamento Administrativo de Salud Distrital de Cartagena, el que involucraban autoridad civil, política o administrativa, concluyó que la misma tampoco se configura.

Advirtió, que la Ley 909 de 2004, que regula el empleo público, fue adicionada por la Ley 1093 de 2006 “...agregándole dos literales al numeral 2º de su artículo 5º o excepciones a cargos de carrera...”, de lo que concluye que el cargo de asesor no es de carrera administrativa.

Luego, se refirió al artículo 4º del Decreto Ley 785 de 2005, preceptos de los que concluyó que **el cargo de asesor no ejerce autoridad administrativa o civil**, pues dicha norma dejó estas funciones en cabeza de los cargo del nivel directivo.

Así las cosas, el cargo desempeñado por la hermana de la demandada, no inhabilita a la concejal, pues en su criterio las funciones de asistir, aconsejar y asesorar no involucran las de dirección; por tanto, la Jefe Oficina Asesora de Planeación en el Departamento Administrativo de Distrital de Salud de Cartagena **no ejerce autoridad política o civil**, que son propias del nivel directivo y no del asesor, razones por las cuales el cargo formulado carece de vocación de prosperidad.

⁶ Modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000

La segunda de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, se denominó “*legalidad del acto declaratorio de elección*”, que simplemente fundó en la no configuración de las inhabilidades endilgadas por la parte actora, acudiendo a los argumentos antes expresados (fls. 345 al 370).

En escrito aparte, formuló la excepción previa de “*ineptitud por indebida acumulación de pretensiones*” por considerar que “*están MAL PLANTEADAS*” (fls. 338 al 344).

1.2.5. Actuaciones surtidas en los procesos acumulados

1.2.5.1. Surtido lo anterior, por auto de 31 de marzo de 2016, se ordenó acumular los procesos Nos. 2016-00075-00 y 2016-00076-00, en razón de que se impugna la misma elección de **ANGÉLICA HODEG DURANGO**, Concejal de Cartagena, Bolívar⁷ y son causales subjetivas.

1.2.5.2. El 7 de abril de 2016 se llevó surtió la audiencia de sorteo de magistrado que adelantaría en calidad de ponente el proceso acumulado⁸.

II. Audiencia Inicial

2.1. Por auto de 5 de mayo de 2016 se fijó para el 13 de ese mismo mes y año la fecha para celebrar la audiencia inicial⁹.

2.2. Ese día, se surtió la audiencia programada¹⁰, en la cual se saneó el proceso, se declararon no probadas las excepciones previas¹¹ y se fijó el litigio en los siguientes términos:

*“Determinar si es nulo el acto de elección de la señora **ANGÉLICA MARÍA HODEG DURANGO**, como Concejal del Distrito de Cartagena para el periodo 2016-2019, por cuanto presuntamente:*

i) Incurrió en doble militancia política, toda vez que estando inscrita como militante del Partido Alianza Verde, manifestó su público apoyo y se adhirió a la campaña del candidato por el partido Conservador ANTONIO QUINTO GUERRA VARELA en acto público celebrado el 9 de octubre de 2015.

ii) La Concejal demandada se encontraba incurso en las causales de inhabilidad descritas en los numerales 2º y 4º del artículo 43 de la Ley 136 de 1994; por cuanto dentro de los 12 meses anteriores al 25 de octubre de 2015 ejerció las funciones del cargo público Profesional Universitario, código 219 grado 2 en la Institución Universitaria Bellas Artes y Ciencias de Bolívar; e igualmente, tiene vínculo en segundo grado de consanguinidad con la señora KELLY ALEXANDRA HODEG DURANGO, quien dentro de los 12 meses anteriores a la elección del 25 de octubre de 2015, ejerció autoridad política y administrativa en el Distrito de Cartagena, al estar vinculada como Jefe de la

⁷ Folios 325 al 326

⁸ Folio 329

⁹ Folio 331

¹⁰ Folios 343 al 350

¹¹ Entre otras, se negó la petición de la Registraduría Nacional del Estado Civil de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, decisión que no fue recurrida.

Oficina Asesora de Planeación y Desarrollo, Cargo Directivo del DADIS código 115 grado 55”.

Además, se decretaron y negaron pruebas a las que había lugar y se fijó como fecha para audiencia de pruebas el 19 de mayo de 2016.

En la audiencia de pruebas, se incorporaron las allí descritas, se recibieron testimonios, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos finales y al Agente del Ministerio Público para que rindiera su concepto¹².

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. De la Registraduría Nacional del Estado Civil

Insistió en la petición de negar las pretensiones de la demanda respecto de esa entidad, ya que su vinculación al presente proceso se dio no como demandada sino como sujeto especial. En lo demás, reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda (fls. 368 al 370).

3.2. De la parte actora¹³

Reiteró que la demandada está inhabilitada para ejercer como Concejal de Cartagena, por haber ocupado el cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 02 (“*Jefe o directora*” de Bienestar Universitario) en la Institución Universitaria Bellas Artes y Departamental de Bolívar, lo que aduce que está debidamente probado en el proceso, mediante Oficio de 20 de enero de 2016 suscrito por la Jefe de Recursos Humanos de esa entidad educativa, el acto de posesión y la renuncia suscrita por la señora **ANGÉLICA MARÍA HODEG DURANGO**.

De igual forma, señaló que del manual de funciones de la mencionada institución educativa, se tiene que el cargo desempeñado por la concejal demandada, exige el ejercicio de autoridad administrativa, política y civil. Además, sostuvo que por disposición del artículo 118 de la Ley 30 de 1992 el departamento de bienestar universitario le corresponde una partida presupuestal que debió ser administrada por la señora **ANGÉLICA MARÍA HODEG DURANGO**.

Agregó, que prueba de la inhabilidad que alega la constituye que la demandada en cumplimiento de una de las funciones del cargo “...*rindió concepto positivo para el otorgamiento de beneficios a 58 docentes para formación a nivel de posgrado; 442 estudiantes fueron atendidos en promoción y prevención, 102 miembros de la comunidad académica recibieron incentivos los que se realizó seguimiento y asesoría para todo lo relacionado con el otorgamiento de los mismos; 5 estudiantes fueron beneficiados con la beca MARTIN LUTHER KING, donde la oficina de Bienestar realizó el seguimiento y control; 70 obtuvieron becas Lucho Bermúdez; 157 estudiantes se vincularon a equipos deportivos, en diferentes modalidades, como fútbol y 93 estudiantes recibieron contraprestación de UNIBAC, donde la oficina de bienestar universitario revisó, coordinó, controló la asistencia de estudiantes para la aplicación del beneficio; todo lo descrito se constituye per se en una potestad y/o (sic) atribución desequilibrante a la que los otros aspirantes no tuvieron acceso y que tiene su génesis en dineros públicos, que no pueden en modo alguno ser puestos al servicio particular de los intereses de una persona que posteriormente los usará para obtener ventaja electoral, como efectivamente aconteció en el caso en el que se alega de conclusión”.*

¹² Folios 356 al 358

¹³ Presentados por el apoderado del señor **Luder Miguel Ariza Sanmartín**

En lo referente a la inhabilidad fundada en el hecho de que la hermana de la demandada – **KELLY ALEXANDRA HODEG DURANGO**- ejerce autoridad política, civil, administrativa o militar, con el desempeño del cargo de Jefe de la Oficina Asesora de Planeación y Desarrollo, cargo directivo del Departamento Administrativo de Salud, pues su función principal es *“...evaluar y orientar la formulación de planes, programas y proyectos y desarrollar modelos de evaluación y seguimiento de cada una de las dependencias y los institucionales para lograr la misión del Departamento Administrativo Distrital de Salud DADIS”*.

Precisó que la señora **KELLY ALEXANDRA HODEG DURANGO**, tiene a su cargo personal, lo que configura poder de mando, además, le compete evaluar y orientar la formulación de planes, programas y proyectos y desarrollar modelos de evaluación y seguimiento de cada una de las dependencias y los institucionales para lograr la misión del Departamento de Administrativo Distrital de Salud.

Por otra parte, señaló que se demostró en el expediente que **KELLY ALEXANDRA HODEG DURANGO**, fue interventora de varios contratos, por tanto, ejerció autoridad administrativa *“...pues el pago de los mismos está sujeto a su concepto y aprobación, con lo que dispuso de poder y facultad decisoria en actos propios de la función administrativa, requisito que como viene dicho es necesario para la configuración de la causal invocada”*.

Dada su función de interventora, ejerce autoridad administrativa al tener manejo *“...de patrimonio o recursos a su cargo, así estas facultades requieran para su ejercicio autorización de un superior jerárquico”*, esto de conformidad con la sentencia de 6 de abril de 2006 del Consejo de Estado¹⁴.

Lo anterior, sumado al hecho de que al interventor le corresponde realizar *“...la actividad de control y vigilancia de un contrato estatal que tiene como objetivo verificar el cumplimiento integral de su objetivo y de las obligaciones en él pactadas, coadyuvando a las partes contratantes para lograr una terminación exitosa del contrato, entonces esta función de verificación y vigilancia emana de la facultad de dirección y control sobre la ejecución de la contratación y del principio de responsabilidad...”*.

Con fundamento en lo mencionado, reiteró su petición de acceder a las súplicas de la demanda (fls. 371 al 386).

3.3. De la parte demandada

Comenzó por mencionar, de manera resumida, las actuaciones surtidas en cada uno de los procesos acumulados. Luego, afirmó que la parte actora no acreditó el partido político por el cual se inscribió la candidatura de **Antonio Quinto Guerra** a la alcaldía de Cartagena, siendo esto así resulta evidente que tampoco demostró que la demandada fue inscrita y elegida por partido diferente al del citado aspirante, lo que desvirtúa la configuración de la doble militancia alegada.

Afirmó que contrario a los intereses de la parte actora, en el proceso está acreditado que **ANGÉLICA MARÍA HODEG DURANGO**, no incurrió en doble militancia.

En relación con las presuntas inhabilidades en las que está incurso la demandada, señaló que:

Respecto del ejercicio por parte de **ANGÉLICA MARÍA HODEG DURANGO**, en el cargo de Profesional Universitario de la Institución Universitaria Bellas Artes y Ciencias de Bolívar, reiteró que se trata de un cargo de carrera administrativa, ocupado en provisionalidad, y por

¹⁴ Rad. No. 3729

esta potísima razón no puede configurarse la inhabilidad alegada, pues así lo determinó la Corte Constitucional en las sentencias C-195 y C-514 de 1994.

En lo demás, insistió en que dicho cargo no contiene funciones que conlleve el ejercicio de autoridad administrativa, política y civil pues se limitan a actividades de coordinación y asesorías pero no de dirección, confianza o manejo.

En lo atinente a la presunta inhabilidad que se configura porque la hermana de la demandada ejerce el cargo de Jefe Oficina Asesora de Planeación en el Departamento Administrativo Distrital de Cartagena y en él autoridad civil, política o de dirección administrativa, destacó que se trata de un cargo público del nivel asesor, pues la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado así lo concluyó en el Concepto que data del 22 de septiembre de 2005¹⁵, en los siguientes términos “...los cargos de Asesor adscritos a los despachos de los Secretarios y Directores de Departamentos Administrativos Distritales son de carrera administrativa y deben proveerse mediante el sistema de mérito”.

Por lo anterior, en términos similares a los de la contestación de la demanda, concluyó que en razón de la naturaleza jurídica del cargo ejercido por **KELLY ALEXANDRA HODEG DURANGO**, impide la configuración de la inhabilidad de la que se acusa a su concejal hermana.

Además, luego de enlistar las funciones de Jefe de Oficina Asesora de Planeación en el DADIS, concluyó que se resumen en asistir, aconsejar y asesorar, por lo que resulta apenas obvio que dicho cargo carezca de funciones de dirección o que impliquen el ejercicio de autoridad civil, política o administrativa, pues éstas últimas les competen a cargos del nivel directivo (fls. 387 al 409).

3.4. Del Agente del Ministerio Público

La Procuradora 22 Judicial II Administrativo solicitó denegar las súplicas de la demanda por no evidenciarse la configuración de los cargos elevados en la demanda.

Luego de analizar el artículo 107 de la Constitución Política, el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, el artículo 275 del CPACA, algunas decisiones del Consejo de Estado, Sección Quinta y de las pruebas allegadas al proceso, concluyó que no se “...evidencia que la señora **ANGÉLICA MARÍA HODEG DURANGO** hubiese incurrido en la prohibición de doble militancia política, pues del conjunto probatorio no se llega a la certeza de que ella hubiese apoyado la campaña del candidato a la Alcaldía de Cartagena, por el Partido Conservador”, razón por la cual se debe denegar este cargo.

Para concluir, también advirtió que no se demostró la configuración de las inhabilidades que se endilgan en contra de la demandada. Así las cosas, solicitó que se negaran las pretensiones de la demanda (fls. 362 al 367).

IV. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Administrativo del Bolívar, mediante sentencia de 27 de julio de 2016, denegó las pretensiones de la demanda.

Como fundamento de su decisión, comenzó por precisar el marco normativo y jurisprudencial de la doble militancia, de las inhabilidades y del ejercicio de autoridad civil, política, administrativa o militar.

¹⁵ Rad. No. 1679, C.P. Flavio Augusto Rodríguez

Luego enlistó las pruebas obrantes en el expediente y se adentró al estudio de los cargos formulados contra la concejal **ANGÉLICA MARÍA HODEG DURANGO**.

4.1. Comenzó por el análisis de la endilgada doble militancia, al respecto, manifestó que el cargo se funda en el presunto apoyo y adhesión que la ahora concejal **ANGÉLICA MARÍA HODEG DURANGO** brindó al entonces candidato a la alcaldía de Cartagena, por el partido conservador, **ANTONIO QUINTO GUERRA** esto a pesar de que la demandada inscribió su candidatura por el partido Alianza Verde, hecho que acaeció el 9 de octubre de 2015 en un evento público.

Expuso el Tribunal que se probó en el proceso que **FRANCISCO VERA PAYARES** convocó a una reunión el 9 de octubre de 2015 a la cual asistieron como invitados, entre otros la concejal demandada, quien para esa fecha era candidata y el señor **ANTONIO QUINTO GUERRA** *“...no obstante aclaró el convocante que a la reunión en el testimonio rendido en el plenario que ‘no se realizó adhesión a ningún candidato a la alcaldía’ que lo que existió fue un error aclarado por el mismo aspirante a la Alcaldía Quinto Guerra, quien publicó en redes sociales que ‘en la reunión del día nueve en donde simplemente coincidimos con la aspirante al concejo del Partido Verde Angélica Hodeg fue convocada por nuestro común amigo Francisco Vera, el cual manifiesta su apoyo a la aspirante al Concejo y a nuestra candidatura a la Alcaldía, no existe adhesión alguna”*.

En el mismo sentido, precisó que el candidato **FABIO CASTELLANO HERRERA** a la Alcaldía de Cartagena por el partido Alianza Verde, el mismo por el que se inscribió la demandada, manifestó que *“...ANGÉLICA MARÍA HODEG DURANGO lo acompañó electoralmente en su campaña y promocionó su nombre en más de una reunión masiva convocada por la entonces aspirante al Concejo”*.

Con fundamento en lo anterior, el a quo concluyó que *“...no existe prueba de que la señora **ANGÉLICA MARÍA HODEG DURANGO** al momento de aspirar a ser elegida como Concejal del Distrito de Cartagena por el Partido Alianza Verde, apoyara a candidatos distintos a los inscritos por el partido político al cual se encuentra afiliada, desvirtuándose lo manifestado por la parte demandante en cuanto al cargo de violación del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, razón por la cual se negarán sus pretensiones”* (Negrillas del texto).

4.2. En lo referente a las inhabilidades de las que se acusa a la demandada, afirmó:

4.2.1. De la inhabilidad derivada del cargo ejercido por la demandada **ANGÉLICA MARÍA HODEG DURANGO**.

Encontró que mediante la Resolución No. 025 de 25 de enero de 2011 la concejal demandada fue nombrada en provisionalidad en cargo de carrera administrativa de Profesional Universitario de Bienestar Institucional, código 219, grado 02, en la Institución Universitaria Bellas Artes y Ciencias de Bolívar y tomó posesión el mismo día.

La renuncia que **ANGÉLICA MARÍA HODEG DURANGO** presentó a dicho cargo le fue aceptada mediante Resolución No. 176 de 2015, lo que demuestra que ejerció cargo público dentro de los doce meses anteriores a la realización de las elecciones en la que resultó elegida Concejal de Cartagena.

Procedió a analizar las funciones que ejerció la demandada en el cargo en estudio y determinó que el Profesional Universitario, código 219, grado 02 de la Institución Universitaria Bellas Artes y Ciencias de Bolívar *“...no comporta el ejercicio de autoridad política, civil, administrativa o militar, sino que las mismas son relativas al cumplimiento de objetivos de bienestar y desarrollo institucional, se reitera, sin que tenga funciones de dirección o manejo especial que puedan incidir en la comunidad en general”*.

Afirmó que los supuestos de haber “...intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito (...) no se encuentra dentro de los cargos formulados por la parte actora (...) la Sala de Decisión se abstendrá de pronunciarse sobre el mismo”.

En conclusión, encontró no configurada la inhabilidad de que trata el numeral 2º del artículo 43 de la Ley 136 de 1994 porque la demandada no ejerció dentro de los doce meses anteriores a su elección autoridad política, civil, administrativa o militar en Cartagena.

4.2.2. Al estudiar la inhabilidad contenida en el numeral 4º del artículo 43 de la Ley 136 de 1994 precisó que, en efecto, **ANGÉLICA MARÍA** y **KELLY ALEXANDRA HODEG DURANGO**, son hermanas.

Que **KELLY ALEXANDRA HODEG DURANGO** fue nombrada en el cargo de Jefe de Oficina Asesora, código 115, grado 55 en el Departamento Administrativo Distrital de Salud “*DADIS*”, según se infiere del Decreto 0323 de 7 de marzo de 2013, en el cual se posesionó al día siguiente. De igual forma encontró probado que dentro de los doce meses anteriores a las elecciones en las cuales su hermana resultó elegida concejal, desempeñaba el mentado cargo.

Por otra parte, el Tribunal advirtió que “...no obra en el plenario pruebas de cuáles fueron las funciones que desempeñó ya que no se aportó el manual de funciones correspondiente”.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la carga de la prueba por parte del demandante no se pudo establecer el presunto ejercicio, por parte de **ANGÉLICA MARÍA HODEG DURANGO** de autoridad política o administrativa y mucho menos la configuración de la inhabilidad de la que se le acusa (fls. 413 al 432).

V. APELACIÓN

La parte actora¹⁶ apeló la decisión de negar las pretensiones de la demanda, contenida en la sentencia de 27 de julio de 2016 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Para fundamentar su alzada, reiteró que:

a) Por el hecho que la demandada ejercía el cargo público de Profesional Universitario de Bienestar Universitario en la Institución Universitaria Bellas Artes y Ciencias de Bolívar está inhabilitada para ser Concejal de Cartagena, ya que lo desempeñó hasta seis meses antes de su elección.

Lo anterior, en la medida que el departamento de Bienestar Universitario “...conforme a la Ley 30 de 1992 tienen asignado el 2 % del presupuesto de las instituciones de educación superior”.

Señala que su dicho se prueba con el Oficio de 20 de enero de 2016 suscrito por la Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Institución Universitaria Bellas Artes y Ciencias de Bolívar según el cual se certifica que la demandada fue nombrada, tomó posesión y finalmente renunció al cargo de profesional universitario, “...en el cual manejaba directa o indirectamente el 2 % del presupuesto institucional”.

Precisó que el Tribunal omitió tener en consideración que “...el control sobre ese 2 % del presupuesto institucional, a pesar que requieran para su ejercicio autorización de un superior jerárquico (...) establece un poder de la funcionaria **ANGÉLICA MARÍA HODEG**

¹⁶ Escrito presentado por Luder Ariza Sanmartín

DURANGO, desbordante que le confiere autoridad administrativa, la que ejerció en el Distrito de Cartagena”, lo cual apoyó en la función asignada por el manual de “...control de la política de Bienestar Institucional y de su implementación en concordancia con la reglamentación institucional existente” y en la sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta del 6 de abril de 2006¹⁷.

Acto seguido, transcribió algunas de las funciones (Nos. 12, 10, 11, 6 y 8), asignadas en el manual para el cargo de profesional universitario que desempeñaba la demandada, de las que concluyó que *“...tiene atribuciones funcionales que son per se un factor de desequilibrio en favor de quien las detenta por lo que configuran autoridad administrativa”.*

Insistió que la demandada como Jefe de Bienestar Universitario tiene a su cargo manejo de personal, lo que fue desconocido por el Tribunal. En este mismo sentido manifestó que *“...se dejó claro en el escrito de alegatos de conclusión, se incorporó una fotografía del organigrama institucional de UNIBAC, mismo que hoy se traslada a este escrito pues en él se observa gráficamente y que demuestra plenamente que **el Jefe de Bienestar Universitario, ejerce mando o autoridad**, teniendo a su cargo funcionalmente y siendo superior jerárquica de todo el personal adscrito al área operativa de bienestar. Entonces si la señora HODEG DURANGO, era hasta el día 16 de abril de 2015 Jefe de Bienestar de UNIBAC, hasta esa fecha estuvo ejerciendo autoridad administrativa sobre el personal a su cargo, como se probó y se prueba en este escrito”.*

Recordó que como lo ha expuesto en el proceso la concejal demandada *“...tuvo poder decisorio en los siguientes aspectos que beneficiaron a un porcentaje considerable de la población académico – administrativa de la UNIBAC”.*

Por lo dicho, concluyó que la cuestionada concejal *“...estuvo en una situación más ventajosa que el resto de aspirantes de la lista, existió un evidente desequilibrio en la balanza electoral lo que entraña una inhabilidad”.*

b) Abordó la inhabilidad que aduce se configura en el caso de la demandada, en la medida que su hermana **KELLY ALEXANDRA HODEG DURANGO** ya que, incluso en la actualidad, es la Jefe de la Oficina Asesora de Planeación y Desarrollo, código 115, grado 55, cargo directivo del Departamento Administrativo de Salud “*DADIS*”, en el cual ejerce autoridad administrativa en Cartagena, Bolívar.

Enlistó las que denominó funciones esenciales del mentado cargo y agregó que **KELLY ALEXANDRA HODEG DURANGO** fue la interventora del contrato 10-325-201 que data del 22 de enero de 2015 *“...desde donde tenía poder y autoridad que le otorga esta investidura la que ejerció y como consecuencia de ella y la gestión realizada por sus informes se produjo el pago del referido contrato que se ejecutó en su totalidad en el Distrito de Cartagena, dentro de la anualidad en que se llevó a cabo la elección en que resultó electa su hermana, lo que sin asomo de dudas le confiere autoridad de esa que inhabilita y que claramente el legislador proscribió al tenor del trasegado del numeral 4 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000”.* Señaló, que el propio Consejo de Estado, Sección Quinta en fallo de 6 de abril de 2006¹⁸, concluyó que *“...la interventoría es uno de los instrumentos para el ejercicio de los poderes de dirección y control de que es titular la administración pública, para la recta ejecución del contrato y por ello se afirma que el interventor desempeña una función pública, la misma de que es titular la entidad contratante”.*

Destacó que prueba del ejercicio de la autoridad administrativa desplegada por la hermana de la concejal de la demandada, es el manejo de personal que el desempeño del cargo de Jefe de la Oficina Asesora de Planeación y Desarrollo del Departamento Administrativo de Salud

¹⁷ Rad. No. 3729

¹⁸ Rad. No. 3729

impone, el cual se evidencia con el hecho de que *“...está por encima orgánica y funcionalmente a la Directora de la entidad, tal como lo establece el manual de funciones del cargo público que ocupa, evalúa y orienta la formulación de planes, programas y proyectos y desarrollar modelos de evaluación y seguimiento de cada una de las dependencias y los institucionales para lograr la misión del Departamento Administrativo Distrital e Salud –DADIS-, además en las certificaciones aportadas se prueba que tiene personas a cargo”*.

Como colofón afirmó que está probado que **KELLY ALEXANDRA HODEG DURANGO** ejerció autoridad administrativa y así se probó en el decurso del proceso, por lo que solicitó revocar la sentencia apelada y acceder a las pretensiones de la demanda. (fls. 434 al 451).

Mediante auto de 2 de noviembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Bolívar, concedió la anterior apelación (fl. 455).

VI. ACTUACIONES EN LA SEGUNDA INSTANCIA

La Consejera Ponente, por auto de 9 de diciembre de 2016¹⁹ admitió el recurso de apelación y ordenó correr los correspondientes traslados a las partes y al agente del Ministerio Público.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

7.1 De la Registraduría Nacional del Estado Civil

Nuevamente recurrió al argumento de la falta de legitimación por pasiva, por considerar que no tiene competencia alguna para comparecer a la controversia.

En lo demás, sostuvo que compartía la decisión del Tribunal de negar las pretensiones de la demanda, derivada de la falta de pruebas por parte de los accionantes y, en consecuencia, solicitó su confirmatoria (fls. 476 al 481).

7.2. De ANGÉLICA MARÍA HODEG DURANGO

De entrada solicitó que se declarara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, por considerar que: *i) padece de falta de sustentación y ii) “...en lo relativo a la inconformidad del apelante único contra la sentencia por lo argumentado en la demanda de **HAROLD VALDERRAMA SARABIA** en el proceso que aquel promovió con radicado de origen No. 13-001-23-33-000-2016-00076-00 por **NO HABERSE APELADO** la sentencia de ese proceso por parte del demandante”*.

Subsidiariamente, requirió que se confirme el fallo apelado por considerar que la elección cuestionada, se ajusta a derecho.

Sumado a lo anterior, destacó que el apelante único, en su demanda inicial propuso el cargo de doble militancia, sin embargo, en su recurso solamente cuestiona lo relacionado con la incursión de la demandada en las causales de inhabilidad. Al respecto, considera que esa oposición debió presentarla quien lo hizo originariamente; es decir, el señor **HAROLD VALDERRAMA SARABIA**.

Precisó que si bien el artículo 282 del CPACA autoriza la acumulación de procesos electorales esta figura procesal, considera, *“...de manera alguna funden los procesos acumulados en uno solo, cada uno mantiene su autonomía pudiéndose acceder a algunas pretensiones y negarse otras de otro de los procesos acumulados”*.

¹⁹ Folio 460

De acuerdo con esa interpretación, manifestó que, en este caso, para que el apelante pudiera cuestionar la decisión que denegó la configuración de las inhabilidades endilgadas contra la demandada *“tenía que aducirlo en la demanda”* o, en su defecto, que *“el otro demandante hubiere apelado”*.

A título de consideraciones de fondo, resaltó que la decisión que niega el cargo de doble militancia, no fue objeto del recurso de apelación, por lo que *“se encuentra en firme”*.

Así las cosas, en su criterio, el problema jurídico a resolver es *“...determinar si las funciones del cargo público que ejerció ANGÉLICA MARÍA HODEG DURANGO (...) y su hermana KELLY ALEXANDRA HODEG DURANGO (...) comportan ejercicio de autoridad política y administrativa en el Distrito de Cartagena y se generan las causales de inhabilidad descritas en los numerales 2º y 4º del artículo 43 de la Ley 136 de 1994”*.

En lo referente al cargo público desempeñado por la demandada insistió en que es de carrera administrativa, por lo que carece de poder de mando, como lo concluyó la Corte Constitucional en las sentencias C-195 y 514 de 1994, su ejercicio no implica autoridad administrativa, política o civil, por las razones expuestas a lo largo del proceso y reiteró que las funciones de profesional universitario son de coordinación y asesorías pero no de dirección, confianza y manejo, tampoco podía realizar nombramientos, remoción de personal, ni imponer sanciones o *“...las de ordenación del gasto, celebración de contratos o diseño de las políticas de la entidad...”*.

Así mismo, afirmó que debe confirmarse la negativa del cargo fundado en la presunta inhabilidad derivada del ejercicio del cargo de Jefe Oficina Asesora de Planeación en el Departamento Administrativo Distrital por parte de la hermana de la concejal demandada.

Esto porque las funciones por ella realizadas corresponden a las de un cargo de carrera administrativa del nivel asesor, para lo cual acudió a la argumentación expuesta en las oportunidades procesales que anteceden esta actuación (fls. 495 al 508).

7.3. Concepto del Procurador Séptimo Delegado ante el Consejo de Estado

El agente del Ministerio Público pidió que se confirmara la sentencia apelada.

Limitó su concepto a los reparos abordados en el recurso de apelación interpuestos, a saber, determinar si: *“...la demandada estaba incurso en inhabilidad por: i) ejercer, como empleada pública, autoridad administrativa dentro de los doce meses antes de su elección; y ii) porque un pariente suyo dentro de los grados señalados en la Ley, dentro de los 12 meses anteriores a su elección en su calidad de empleado público ejerció autoridad administrativa en el territorio en el que fue elegida la demandada”*.

i) Para abordar el análisis del primero de los aspectos, antes relacionados, advirtió que se limitaría al estudio del *“...ejercicio de autoridad administrativa, toda vez que el recurso de apelación solamente se encuentra dirigido a demostrar este desempeño debido a que los demás elementos fueron reconocidos en la sentencia”*.

En este sentido, precisó que en este caso *“...es claro que el criterio orgánico para determinar el ejercicio de autoridad no se encuentra configurado en atención a que el cargo ejercido por la demandada no aparece enlistado dentro de aquellos indicados en el artículo 190 de la Ley 136 de 1994”*.

Enseguida, relacionó las funciones asignadas al cargo de Profesional Universitario de Bienestar Institucional, código 219, grado 02 que en su momento desempeñó la concejal demandada, de las que, luego de su análisis, adujo que compartía la conclusión del Tribunal a quo en el sentido de afirmar que no implican el ejercicio de autoridad administrativa, pues

“...no le dan a su titular poder de mando, facultad decisoria, ordenación del gasto o dirección de asuntos propios de la función administrativa que se dirigen al funcionamiento del aparato administrativo (...) ninguna de las funciones aquí descritas corresponde a celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados, reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta”.

ii) En lo que respecta al cargo formulado por la presunta inhabilidad de la demandada – numeral 4º del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, en razón de que su hermana como empleada pública ejerció autoridad administrativa en Cartagena, Bolívar al desempeñar el cargo de Jefe de la Oficina Asesora del Departamento Administrativo Distrital de Salud.

Advirtió que solo se ocuparía de analizar el elemento de ejercicio de la autoridad pues lo demás fueron aspectos demostrados por el Tribunal en el fallo apelado.

Recordó que el Tribunal, no encontró configurada la mentada inhabilidad por *“...no haberse allegado el respectivo manual de funciones, contrario a lo que considera el apelante, quien sin refutar tal argumento, considera que sí ejerce autoridad administrativa debido...”*, y advirtió que, en efecto, la omisión de este documento impide *“...realizar un juicio de valor sobre la configuración o no del ejercicio de autoridad”*.

Respecto del reparo del recurrente, según el cual la demandada fue interventora de contratos, afirmó que los documentos que prueban su dicho no resultan suficientes *“...para demostrar el ejercicio de autoridad administrativa porque esta se predica cuando el empleado tiene la potestad o virtualidad de celebrar contratos o convenios administrativos”*.

En conclusión, expuso que este cargo debe ser denegado ante la insuficiencia probatoria de parte del demandante (fls. 510 al 518).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con los artículos 150 y 152.8 del CPACA, como también con el artículo 13 del Acuerdo 58 de 15 de septiembre de 1999 –Reglamento del Consejo de Estado-, modificado por el artículo 1º del Acuerdo 55 de 2003, esta Corporación es competente para conocer de la apelación interpuesta por uno de los demandantes²⁰ contra el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar que denegó las pretensiones de la demanda.

2. Oportunidad y trámite del recurso

La Sala observa que el recurso de apelación se presentó en la oportunidad legal correspondiente y que al mismo se le dio el trámite que impone el artículo 292 del C.P.A.C.A.

3. Acto demandado

Formulario E-26 CON de 3 de diciembre de 2015, en cuanto declaró la elección de **ANGÉLICA MARÍA HODEG DURANGO**, como Concejal de Cartagena, Bolívar, periodo 2016-2019.

4. Problema jurídico

En la audiencia inicial el *a quo* fijó el litigio en los siguientes términos:

²⁰ Luder Ariza Sanmartín, folios 434 al 451

*“Determinar si es nulo el acto de elección de la señora **ANGÉLICA MARÍA HODEG DURANGO**, como Concejal del Distrito de Cartagena para el periodo 2016-2019, por cuanto presuntamente:*

i) Incurrió en doble militancia política, toda vez que estando inscrita como militante del Partido Alianza Verde, manifestó su público apoyo y se adhirió a la campaña del candidato del partido Conservador ANTONIO QUINTO GUERRA VARELA en acto público celebrado el 9 de octubre de 2015.

ii) La Concejal demandada se encontraba incurso en las causales de inhabilidad descritas en los numerales 2º y 4º del artículo 43 de la Ley 136 de 1994; por cuanto dentro de los 12 meses anteriores al 25 de octubre de 2015 ejerció las funciones del cargo público Profesional Universitario, código 219 grado 2 en la Institución Universitaria Bellas Artes y Ciencias de Bolívar; e igualmente, tiene vínculo en segundo grado de consanguinidad con la señora KELLY ALEXANDRA HODEG DURANGO, quien dentro de los 12 meses anteriores a la elección del 25 de octubre de 2015, ejerció autoridad política y administrativa en el Distrito de Cartagena, al estar vinculada como Jefe de la Oficina Asesora de Planeación y Desarrollo, Cargo Directivo del DADIS código 115 grado 55”.

Es necesario precisar, que el Tribunal en el fallo apelado resolvió ambos cargos propuestos por la parte actora; sin embargo, el recurrente en su apelación únicamente cuestionó la decisión de denegar el cargo relacionado con las presuntas inhabilidades en las que se encuentra incurso la demandada; así las cosas, la Sala limitará su estudio a dicho reparo.

5. Cuestión previa

5.1. El apoderado de la demandada en sus alegaciones finales expuso que el recurso de apelación debe “*declararse improcedente*” por falta de sustentación y porque en su criterio lo interpuso con fundamento en un cargo que fue propuesto en la demanda que suscribió.

Al respecto, la Sala advierte que la petición carece de vocación de prosperidad, en primera medida, porque si lo que pretendía era cuestionar la decisión de la Consejera Ponente de admitir la apelación interpuesta, la misma se adoptó en auto de 9 de diciembre de 2016, sin que la misma fuera recurrida en su oportunidad, de lo cual se concluye que su solicitud es abiertamente extemporánea.

Además, para para la Sala es importante advertir que la interpretación de la parte pasiva, según la cual en un proceso acumulado a cada demandante le corresponde propender por la defensa de los cargos propuestos en su demanda, no tiene asidero jurídico y desconoce la finalidad de la acumulación y sus bondades.

La acumulación de procesos busca la economía procesal, en la medida que permite adelantar en un mismo expediente varias demandas, esto equivale a que solo se requiera de una decisión para adelantar el trámite de varios procesos, esto sin dejar a un lado que procura por evitar decisiones contradictorias ya que al ser falladas por un mismo juez no se presentarían fallos en sentidos contrarios derivados de diversas interpretaciones.

En consecuencia, luego de que se decrete la acumulación de procesos basta con un auto de parte del juez o magistrado ponente para que se entienda que se dicta para la totalidad de las partes, sin importar su calidad, lo que equivale a que al momento de ser recurrida baste con ser parte del proceso y que la misma tenga la entidad de afectar sus intereses para que esté legitimado para recurrirla.

En desarrollo de lo anterior, en este caso, si bien, el recurrente con su apelación cuestiona la denegatoria de un cargo que no propuso con su demanda, no por esta razón carece de

legitimación para interponer su recurso y que el mismo sea decidido, pues se insiste en su calidad de demandante lo que pretende es la anulación del acto de elección de la Concejal acusada, así las cosas, cualquier decisión que considere que afecta sus intereses bien puede cuestionarla, sin importar si el cargo o la petición que se deniega, inicialmente, fue propuesta por quien pretende cuestionarla.

Entender lo contrario haría inoqua la figura procesal de la acumulación de procesos, pues al momento de dictar cualquier decisión todas las partes que se vieran afectadas **tendrían** que acudir a cuestionarla, aunque bien pueden hacerlo, lo que equivaldría a que se presentaran múltiples peticiones o recursos que solo demorarían el trámite del proceso. Cuando por el contrario bastaría con que uno de los afectados interpusiera el recurso correspondiente y en debida forma para activar la defensa de sus pretensiones y la correspondiente decisión del juez.

En conclusión, no es cierto que el recurrente carezca de legitimación para interponer la alzada con fundamento en un cargo que no propuso en su demanda, por las razones antes expuestas.

5.2. La Registraduría Nacional del Estado Civil en sus alegatos insistió en la falta de legitimación en la causa por pasiva, al respecto la Sala no analizará este aspecto ya que el mismo fue decidido en la audiencia inicial, en el sentido de denegarla y la misma no fue recurrida en su oportunidad. No sobra agregar, que incluso este tema no fue objeto de estudio en el fallo recurrido.

6. Caso concreto

Como ya se anticipó la Sala solo estudiará la presunta incursión de la Concejal de Cartagena, Bolívar, **ANGÉLICA MARÍA HODEG DURANGO**, en las inhabilidades contenidas en los numerales 2º y 4º del artículo 43²¹ de la Ley 136 de 1994.

Sostiene la parte actora que la demandada se encuentra en las anteriores inhabilidades en la medida que: **i)** en el periodo inhabilitante ejerció el cargo público de Profesional Universitario, código 219, grado 2 en la Institución Universitaria Bellas Artes y Ciencias de Bolívar en el cual ejerció autoridad administrativa y; **ii)** la hermana de la concejal cuestionada se desempeña en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora de Planeación y Desarrollo en el cual tiene autoridad administrativa.

Así las cosas corresponde a la Sala, el estudio de los anteriores cargos en la medida que fueron incluidos en la fijación del litigio y atendiendo a la fundamentación expuesta en el recurso de apelación objeto de pronunciamiento.

6.1. De las inhabilidades

De conformidad con el numeral 5º del artículo 275 del CPACA una de las causales de anulación de los actos de elección o de nombramiento es que el elegido o nombrado esté inmerso en alguna de las causales de inhabilidad.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-903 de 2008, precisó que las inhabilidades “...son aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida, o designada para un cargo público (...) y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos...”.

Por su parte esta Sección en sentencia de 3 de noviembre de 2016²², concluyó que “...el

²¹ Modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000

²² Rad. No. 2015-00760-02, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio

régimen de inhabilidades es un mecanismo determinante para asegurar ciertas cualidades y condiciones en los aspirantes a ejercer un cargo o función públicos y asegurar el idóneo cumplimiento de sus funciones”.

6.2. Del cargo según el cual la demandada, *en el periodo inhabilitante ejerció el cargo público de Profesional Universitario, código 219, grado 2 en la Institución Universitaria Bellas Artes y Ciencias de Bolívar en el cual ejerció autoridad administrativa*

La inhabilidad endilgada se funda en el contenido de la Ley 136 de 1994:

“ARTÍCULO 43. INHABILIDADES. *No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:*

(...)

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.

Para la configuración de la inhabilidad de que trata el anterior precepto se tienen que encontrar probado el elemento temporal –doce meses antes de la elección; la calidad de empleado público, el ejercicio de autoridad política, civil, administrativa o militar en la circunscripción en la cual resultó elegido para el desempeño como concejal o que el cuestionado haya tenido relación con recursos públicos o celebración de contratos en las condiciones allí establecidas.

Según la parte actora, las funciones que ejerció la demandada al desempeñar el cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 2 en la Institución Universitaria Bellas Artes y Ciencias de Bolívar implicaron autoridad civil, política o administrativa.

Por su parte, el Tribunal *a quo* luego de analizar las funciones concluyó lo contrario y denegó la prosperidad del cargo. El recurrente en su alzada se limita a cuestionar lo relativo al ejercicio de la autoridad administrativa, como bien lo señaló el Agente del Ministerio Público, pues de su análisis encuentra configurada la inhabilidad que alega.

La autoridad administrativa encuentra su definición legal, en el artículo 190 de la Ley 136 de 1994, según el cual:

“DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA. *Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales.*

También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias”.

Esta Sección, para definir si la demandada incurre en el ejercicio de autoridad administrativa analiza dos criterios el orgánico definido legalmente en el precepto antes transcrito y el

funcional que impone el estudio de las funciones asignadas al cargo en el que se funda la presunta inhabilidad.

Así las cosas, recurriendo a las pruebas allegadas al proceso, se tiene que:

El Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Institución Universitaria Bellas Artes y Ciencias de Bolívar, mediante oficio de 20 de enero de 2016²³ informó que **ÁNGELA HODEG DURANGO** fue nombrada, en provisionalidad, mediante Resolución No. 025 de 2011²⁴ “...en el cargo de Profesional Universitario, de Bienestar Institucional, cargo de carrera administrativa, código 219, grado 02...”.

Así mismo, que a dicho cargo renunció la demandada mediante comunicación del 15 de abril de 2015²⁵, radicada en la misma fecha y que la fue aceptada por Resolución No. 176 de 2015 que data del 16 de abril de 2015²⁶.

Sumado a lo anterior, obra copia del Manual de Funciones y Competencias Laborales²⁷, de dicha institución educativa, del cargo de Profesional Universitario, de Bienestar Institucional, cargo de carrera administrativa, código 219, grado 02, contenido del propósito principal y de la descripción de las funciones esenciales.

De dicho documento se tiene que en el acápite denominado **propósito principal**, dispone que “es un cargo del nivel profesional cuya función básica es formular las políticas de Bienestar y Desarrollo Institucional de toda la comunidad educativa perteneciente a la UNIBAC”.

De igual manera, enlistó la descripción de las funciones esenciales, así:

2. *Propiciar espacios de reflexión al interior de la institución, a través, de la programación de eventos académicos y culturales.*
3. *Adelantar campañas en pro de la comunidad educativa del orden sanitario, como campañas de vacunación, charlas y conferencias a cerca de temas del mismo orden.*
4. *Propiciar la prevalencia de la armonía al interior de la comunidad educativa, a través, de actividades que estrechen los lazos existentes.*
5. *Coordinar con la Vicerrectoría Administrativa, la adopción, planes, programas y proyectos que redunden en pro del bienestar de la comunidad.*
6. *Coordinar lo concerniente a la práctica del servicio de psicología.*
7. *Supervisar la óptima prestación del servicio de cafetería.*
8. *Programar y coordinar actividades culturales y de sano esparcimiento para el disfrute de la comunidad educativa, tales como exposiciones, conciertos, obras de teatro y demás.*
9. *Dirigir y controlar los programas recreativos y deportivos programados por esa dependencia.*
10. *Coordinar, supervisar y propiciar espacios para la implementación de cursos, talleres, conferencias, simposios, paneles, etc, que garanticen una constante capacitación de docentes y administrativos.*
11. *Velar por la capacitación de todos los estamentos que componen la comunidad de la UNIBAC.*
12. *Asesorar a la Rectora y las Directivas Institucionales en la evaluación de las solicitudes de préstamos para capacitación, formulados por los funcionarios de la Institución.*

²³ Folios 245 al 247

²⁴ Folio 247

²⁵ Folio 250

²⁶ Folio 249

²⁷ Folios 251 al 252

13. Asesorar a la Rectora y las Directivas Institucionales en la elaboración de los programas de Bienestar Social dirigidos a promover la prevención de los problemas de salud de los estudiantes, docentes y demás trabajadores.

14. Supervisar la información trimestral relacionada con enfermedades que padezca la población estudiantil, docentes y demás empleados de la UNIBAC, con el fin de analizar las causas de las mismas.

15. Las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato y correspondan a la naturaleza del cargo”.

Analizadas las anteriores funciones, esta Sala concluye, como lo hizo el tribunal *a quo*, que ninguna de ellas implica el ejercicio de autoridad administrativa, pues no se advierte poder de mando, facultad decisoria o dirección de asuntos propios de la función administrativa. Tampoco evidencian que pueda “...celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta”, las cuales implican el ejercicio de autoridad según lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 190 de la Ley 136 de 1994.

Lo anterior, en la medida que las funciones enlistadas propenden por el ejercicio de actividades de asesoría, supervisión, coordinación, programación pero de ninguna es posible evidenciar poder decisorio o de mando.

Ahora bien, según el recurrente el artículo 118 de la Ley 30 de 1992 prevé que “...cada institución de Educación Superior destinará por lo menos el dos por ciento (2%) de su presupuesto de funcionamiento para atender adecuadamente su propio bienestar universitario”, esto sumado al hecho de que, en su concepto la demandada fue la Jefe de Bienestar Universitario interpretación a la que arriba luego de una lectura del organigrama de Institución Universitaria Bellas Artes y Ciencias de Bolívar.

La Sala, luego de revisar la demanda en la que se formuló el cargo de inhabilidad, la fijación del litigio e incluso el fallo de primera instancia, encuentra que este reparo no fue planteado desde el inicio de la controversia pues la parte actora solo lo manifestó en sus primeras alegaciones, sin que la demandada tuviera la oportunidad de ejercer su derecho de defensa respecto del mismo.

Además, en el expediente tampoco existe prueba alguna que permita evidenciar si ese 2 % al que alude la Ley 30 de 1992, en efecto, haya sido adjudicado a la Oficina de Bienestar Universitario como tampoco de que del mismo la demandada hubiese tenido injerencia alguna.

No sobra mencionar, que incluso el recurrente alude al Oficio de 20 de enero de 2016 suscrito por la Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Institución Universitaria Bellas Artes y Ciencia de Bolivar según el cual se certifica que la demandada “...manejaba directa o indirectamente el 2 % del presupuesto institucional”. Sin embargo, de la revisión del mentado documento, no se advierte que el mismo contenga dicha afirmación, como se observa en los folios 245 al 247, en el que se advierte que se informó que **ÁNGELA HODEG DURANGO** fue nombrada, en provisionalidad, mediante Resolución No. 025 de 2011²⁸ “...en el cargo de Profesional Universitario, de Bienestar Institucional, cargo de carrera administrativa, código 219, grado 02...”.

Por las anteriores, razones la Sala no abordará el análisis de fondo de la situación planteada por el recurrente pues de proceder de esta manera se atentaría contra los derechos que le asiste a la demandada para ejercer su defensa en debida forma.

²⁸ Folio 247

ii) Del cargo según el cual la hermana de la concejal cuestionada se desempeña en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora de Planeación y Desarrollo, en el cual tiene autoridad administrativa.

Dicha inhabilidad tiene como fundamento legal, el numeral 4º del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, según el cual:

“4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha”.

En la sentencia recurrida se encontraron probados los elementos relacionados con el parentesco pues se probó²⁹ que **KELLY ALEXANDRA HODEG DURANGO**, en efecto, es hermana de la concejal demandada **ANGÉLICA MARÍA HODEG DURANGO**.

De igual manera, se probó que la señora **KELLY ALEXANDRA HODEG DURANGO**, para el 30 de julio de 2015, ejercía el cargo de Jefe de Oficina de Planeación y Desarrollo del Departamento Administrativo Distrital de Salud “**DADIS**” de Cartagena, Bolívar.

Aspectos que no fueron objeto de reparo por parte del recurrente, esto en razón de que su alzada lo que cuestionó fue la decisión del Tribunal de no advertir el ejercicio de autoridad administrativa por parte de **KELLY ALEXANDRA HODEG DURANGO**.

Resulta imperioso precisar que el *a quo* manifestó, en la sentencia cuestionada, que no era posible determinar si la hermana de la demandada ejerció autoridad política o administrativa porque “...no obra en el plenario prueba de cuáles fueron las funciones que desempeñó en dicho cargo, ya que no se aportó el manual de funciones correspondientes”.

El anterior aspecto no fue cuestionado en la apelación, pues el recurrente se encargó de reiterar los argumentos de la demanda y de enlistar las funciones del cargo el cargo de Jefe de Oficina de Planeación y Desarrollo del Departamento Administrativo Distrital de Salud “**DADIS**”, desempeñado por **KELLY ALEXANDRA HODEG DURANGO**; sin embargo, es lo cierto que en el plenario no obra copia del manual de funciones, lo que claramente impide a la Sala abordar el estudio del criterio funcional que se requiere para demostrar la configuración de la inhabilidad endilgada al no poder verificar el ejercicio de autoridad administrativa, civil o política.

Esto sin dejar de mencionar que tampoco se configura el criterio orgánico, pues el cargo de Jefe de Oficina no hace parte de los enlistados por el artículo 190 de la Ley 136 de 1994.

No escapa a la Sala que el recurrente afirma que **KELLY ALEXANDRA HODEG DURANGO** fungió como interventora de un contrato y dicha función, en su criterio, implica el ejercicio de autoridad administrativa.

²⁹ Registros Civiles de Nacimientos que obran a folios 253 y 254

Como prueba de su dicho, obran en el expediente los informes de gestión que datan del 30 de septiembre de 2015³⁰ y 30 de julio de 2015³¹, suscritos por **KELLY ALEXANDRA HODEG DURANGO**, en calidad de interventora.

Respecto de la figura de la interventoría la Ley 1474 de 2011³², dispone:

“ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

(...)

ARTÍCULO 84. FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores **están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones** sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por **mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.**

(...)

PARÁGRAFO 3o. El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.

Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo conmine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen” (Negritas fuera de texto).

Por su parte, la Ley 1757 de 2015, prevé:

³⁰ Folios 257 al 261

³¹ Folios 262 al 268

³² “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”.

“ARTÍCULO 72. INFORMES. *El interventor o el supervisor del contrato, deberá rendir mínimo dos informes al grupo de auditoría ciudadana.*

En el primer informe deberá presentar:

- a) Las especificaciones técnicas del objeto contratado;*
- b) Actividades administrativas a cargo del contratista;*
- c) Toda estipulación contractual y de los planes operativos.*

En el segundo informe deberá presentar:

- a) El avance de las obras con respecto a las condiciones del contrato, dificultades y soluciones en su ejecución;*
- b) El cumplimiento de la entidad contratante;*
- c) Labores realizadas para el seguimiento y vigilancia para la correcta ejecución de los contratos;*
- d) Adicionalmente, deberá:*
- e) Tener a disposición de todo ciudadano los informes de interventoría o supervisión, articular su acción con los grupos de auditores ciudadanos, atender y dar respuesta a las observaciones hechas por estos grupos;*
- f) Asistir y participar en las actividades con los ciudadanos;*
- g) Facilitar el acceso permanente de la información a su cargo para lo cual deberá emplear los mecanismos que estime más pertinentes”.*

Visto lo anterior, es plausible concluir que la interventoría implica la función de supervisión o vigilancia en procura que el contratista cumpla con las obligaciones pactadas y en caso de que las mismas corran el riesgo de ser incumplidas deberá el interventor hacérselo saber a la respectiva entidad, en debida oportunidad.

Arribando al caso objeto de estudio, para la Sala, como acertadamente lo indicó el Agente del Ministerio Público, los informes allegados por la parte actora que demuestran el desempeño del cargo de interventora por parte de la hermana de la demandada, resultan insuficientes para probar el ejercicio de autoridad administrativa.

En efecto, ante la omisión de la parte actora de allegar prueba que demuestre, en debida forma, las funciones que le corresponden al cargo de Jefe de Oficina de Planeación y Desarrollo del Departamento Administrativo Distrital de Salud “DADIS”, no es dable establecer si en ejercicio del mismo cargo o en el de interventor, tenga autoridad administrativa, pues no se advierte poder de mando, facultad decisoria ni que tenga injerencia en la ordenación del gasto.

Ni siquiera acudiendo a las funciones legalmente establecidas para los interventores, antes transcritas, se advierte el ejercicio de autoridad administrativa de quien desempeñe la función de interventor, toda vez que las mismas se limitan, en síntesis, a vigilar la actividad del contratista e informar a la entidad correspondiente los posibles incumplimientos contractuales que se puedan presentar. Por el contrario, de acuerdo con el contenido del parágrafo 3º del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, se deja entre ver que el ordenador del gasto bien puede ser alguien diferente al interventor.

En este mismo sentido, resulta pertinente señalar que el Consejo de Estado Sección Tercera, en fallo de 28 de febrero de 2013³³ respecto de la finalidad de la interventoría concluyó, que:

“... el interventor adelanta, básicamente, una función de verificación y control de la ejecución contractual, pero no le compete introducir modificación alguna en los términos del negocio jurídico sobre el cual recae su función, puesto que esa es materia del resorte exclusivo de las partes del contrato, entidad contratante y contratista. Es por ello que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, establece que ‘Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente’, que ‘Es obligatorio para el interventor entregar por

³³ Rad. No. 2001-02118-01, C.P. Danilo Rojas Betancourth, Actor: Sociedad E.L. Profesionales LTDA.

escrito sus órdenes o sugerencias´ y además, que ´ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato´, es decir que el negocio jurídico sobre el cual ejercerá vigilancia, constituye el marco dentro del cual la misma debe llevarse a cabo.

(...)

Resulta claro entonces, que la función del interventor es de intermediación entre la entidad contratante y el contratista, dirigida a cumplir el control y vigilancia de la correcta ejecución de las obligaciones surgidas del contrato y no la de sustituir o reemplazar a la entidad en la toma de las decisiones, quien conserva dicha potestad y la ejerce a través de su propio representante legal, que adelanta las actuaciones que le corresponden en virtud de su posición de parte dentro de la relación negocial”.

La anterior providencia, resulta pertinente para reafirmar que la función del interventor a vigilar la actividad del contratista e informar a la entidad correspondiente los posibles incumplimientos contractuales que se puedan presentar, de lo que no se advierte el ejercicio de autoridad administrativa alegado por la parte actora.

Sumado a lo anterior, bien vale la pena señalar que del contenido del inciso segundo del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, antes transcrito, la actividad del interventor puede ser desarrollada en aspectos “*técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico*”; sin embargo, dada la falencia probatoria de la parte actora, para la probanza de los hechos en los que se funda el cargo formulado, esta Colegiatura no puede establecer si la función de interventora desarrollada por la hermana de la Concejal conllevó autoridad administrativa, pues no es dable conocer en cuáles de las áreas antes relacionadas, se desarrolló su intervención y si la misma tiene la entidad suficiente para configurar la inhabilidad que se acusa a la demandada.

Por último, la Sala aclara que como fundamento de este cargo el apelante acudió a la sentencia de 6 de abril de 2006³⁴ para afirmar que la misma habla de la figura de la interventoría; empero, revisada dicha providencia no se advierte que en esa controversia se hubiese analizado dicha figura.

Así las cosas, en el expediente no hay prueba alguna que permita demostrar el ejercicio de autoridad administrativa de parte de la hermana de la concejal demandada, lo que impone concluir que no se configura la causal de inhabilidad de la cual se le acusa.

En consecuencia, por las razones antes expuestas, la Sala confirmará la sentencia de 27 de julio de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, por medio de la cual se denegaron las súplicas de la demanda.

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada que data del 27 de julio de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, por medio de la cual se denegaron las súplicas de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

³⁴ Del Consejo de Estado, Sección Quinta, Rad. No. 2003-01700-02(3729), C.P. Filemón Jiménez Ochoa

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Presidente

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Consejera

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Consejera